



GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

RESOLUCIÓN GERENCIAL GENERAL REGIONAL N° 358 -2024-GR-APURIMAC/GG.

Abancay; 29 NOV. 2024

VISTOS:

El Memorandum N° 1710-2024-GRAP/06/GG, recepcionado con fecha 30 de octubre de 2024 y la Cedula de Notificación N° 16191-2024-JR-LA, de fecha 04 de noviembre de 2024, que contienen copias de las piezas procesales recaídas en el **Expediente Judicial N° 01213-2019-0-0302-JR-CI-01**, en materia de **ACCIÓN CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA** sobre el pago de los devengados e intereses provenientes de la bonificación especial contenida en el DU N° 037-94-PCM, seguido por **MARIA CLEOFÉ VILLANUEVA AYESTA**, contra el Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac Rep. Percy Godoy Medina, con emplazamiento al Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, y demás documentos que forman parte del presente acto resolutorio, y;

CONSIDERANDO:

Que, conforme al artículo 191° de la Constitución Política del Perú, que prescribe "Los Gobiernos Regionales tienen autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia";

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01213-2019-0-0302-JR-CI-01**, el Juzgado Civil Transitorio – Sede MBJ Andahuaylas, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MARIA CLEOFÉ VILLANUEVA AYESTA** contra el Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac Rep. Percy Godoy Medina y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 13 sentencia judicial, de fecha 30 de junio del 2021, la cual se declaró: "**INFUNDADA la demanda de folios veinticinco y siguientes, interpuesta por MARIA CLEOFÉ VILLANUEVA AYESTA, contra EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC, representada por Baltazar Lantaron Núñez, con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac (...)**";

Que, con Resolución N° 20 (Sentencia de Vista), de fecha 29 de octubre de 2021, la Sala Mixta y de Apelación de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Apurímac, **RESUELVE: "DECLARARON NULA la sentencia de fecha 30 de junio del 2021 de fojas 111-116 que declaró infundada la demanda interpuesta por María Cleofé Ayesta Villanueva contra el Gobierno Regional de Apurímac sobre nulidad de la Resolución Ejecutiva Regional N° 0520-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de agosto del 2019, y ORDENARON que la jueza de primera instancia emita nueva resolución con arreglo a ley (...)"**

Que, mediante **Expediente Judicial N° 01213-2019-0-0302-JR-CI-01**, el Juzgado Civil Transitorio – Sede MBJ Andahuaylas, se ha seguido proceso judicial contencioso administrativo, por **MARIA CLEOFÉ VILLANUEVA AYESTA** contra el Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac Rep. Percy Godoy Medina y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; habiéndose emitido la resolución N° 22 sentencia judicial de fecha 11 de abril del 2022, la cual se declaró: "**FUNDADA la demanda de folios 25 y siguientes, interpuesta por MARIA CLEOFÉ VILLANUEVA AYESTA contra EL GOBIERNO REGIONAL DE APURIMAC con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac; en consecuencia DECLARO LA NULIDAD de la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2019-GR.APURIMAC/GR de 27 de agosto de 2019, de la resolución administrativa N° 115-2019-DG-DISURS CHANKA y de la resolución administrativa N° 642-2018-DG-DISURS, por encontrarse incurso dentro de la causal de nulidad establecida en el numeral 1 del artículo 10° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444.- DISPONGO que la entidad demandada vuelva a emitir los actos administrativos pertinentes tomando en cuenta los fundamentos de la presente sentencia (...)**";





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

Que, con Resolución N° 25 (Sentencia de Vista) de fecha 06 de junio de 2022, la Sala Mixta y de Apelación de Andahuaylas y Chincheros de la Corte Superior de Apurímac, **"RESUELVE: "DECLARAR NULO EL CONCESORIO DE APELACIÓN contenido en la resolución número veintitrés de fecha cinco de mayo de dos mil veintidós; en consecuencia, IMPROCEDENTE el recurso de apelación interpuesto por la Procuraduría Pública del Gobierno regional de Apurímac, mediante su escrito de fojas ciento noventa y dos a ciento noventa y cinco; exhortando a la juez de la causa, mayor celo y rigurosidad en la calificación de los recursos de apelación (...)"**;

Que, con Resolución N° 34 (Auto de Requerimiento de Cumplimiento de Sentencia) de fecha 04 de junio de 2024, el 1° Juzgado Civil – MBJ - Andahuaylas, resuelve: **"SE REQUIERE el Presidente del Gobierno Regional de Apurímac representado por PERCY GODOY MEDINA, cumpla con emitir el acto administrativo (...)"**;

Que, en ese sentido, el artículo 139, inciso 2), de la Constitución Política del Estado establece lo siguiente: **"Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...)"**, concordante con el artículo 45, numeral 45.1 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27584 Ley que regula el Proceso Contencioso Administrativo aprobado con Decreto Supremo N° 011-2019-JUS, que establece: "Conforme a lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 139 de la Constitución Política y el artículo 4 de la Ley Orgánica del Poder Judicial, las resoluciones judiciales deben ser cumplidas por el personal al servicio de la administración pública, sin que éstos puedan calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo responsabilidad civil, penal o administrativa; estando obligados a realizar todos los actos para la completa ejecución de la resolución judicial";

Que, en esa misma línea, el Texto Único Ordenado de la ley Orgánica del Poder Judicial, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-93-JUS, en su Artículo 4 prescribe: **"Carácter vinculante de las decisiones judiciales. Principios de la administración de justicia. Toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales o de índole administrativa, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances, bajo la responsabilidad civil, penal o administrativa que la ley señala. Ninguna autoridad, cualquiera sea su rango o denominación, fuera de la organización jerárquica del Poder Judicial, puede avocarse al conocimiento de causas pendientes ante el órgano jurisdiccional. No se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución, ni cortar procedimientos en trámite, bajo la responsabilidad política, administrativa, civil y penal que la ley determine en cada caso (...)"**;

Que, el artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94-PCM, señala "A partir del 1 de julio de 1994, el Ingreso Total Permanente percibido por los servidores activos y cesantes de la Administración Pública no será menor de TRESCIENTOS Y 00/100 NUEVOS SOLES (S/. 300.00)", en ese sentido, este dispositivo legal no establece ninguna bonificación mensual o entrega económica equivalente a S/. 300.0 fijando, únicamente, un tope o parámetro de Ingreso Total Permanente, para servidores y cesantes de la Administración Pública del Estado no debiendo ser este menor de los S/. 300.00 soles.

Siendo así, corresponde precisar que el Ingreso Total Permanente al cual se refiere el referido artículo 1° del Decreto de Urgencia N° 037-94, se encuentra regulado en el artículo 2° del Decreto Ley N° 25697, que establece: Artículo 2°.- "La diferencia entre el Ingreso Total Permanente percibido al mes de julio de 1992 y el dispuesto por el artículo anterior será cubierto mediante una asignación excepcional con recursos del Tesoro Público o ingresos propios cuando la entidad se autofinancie parcial o totalmente. El Ingreso Total Permanente está conformado por: la Remuneración Total señalada por el inciso b) del Artículo 8° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM más las asignaciones otorgadas por los Decretos Supremos Nos. 211, 237, 261, 276, 289-91-EF, 040, 054-92-EF, DSE 021-PCM/92, Decretos Leyes Nos. 25458 y 25671, así como cualquier otra bonificación o





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

358

asignación especial, excepcional o diferencial percibida por el servidor en forma permanente a través del Fondo de Asistencia y Estímulo u otros fondos, Ingresos Propios o cualquier otra fuente de financiamiento".

Que, estando a la Opinión Legal N° 481-2024-GRAP/08/DRAJ, de fecha 11 de noviembre del 2024, dirigida a la Gerencia General Regional, mediante el cual emite **PRONUNCIAMIENTO FAVORABLE** para la **aprobación resolutive**, resolviendo dar cumplimiento al mandato judicial contenido en la Resolución N° 22 (Sentencia) de fecha 11 de abril de 2022, Resolución N° 25 (Sentencia de Vista) de fecha 06 de junio de 2022 y la Resolución N° 35 (Auto de Requerimiento de Ejecución de Sentencia) de fecha 10 de julio de 2024, recaída en el **Expediente Judicial N° 01213-2019-0-0302-JR-CI-01** ello, en mérito al carácter vinculante de las decisiones judiciales, toda persona y autoridad está obligada a acatar y dar cumplimiento a las decisiones judiciales, emanadas de autoridad judicial competente, en sus propios términos, sin poder calificar su contenido o sus fundamentos, restringir sus efectos o interpretar sus alcances. Tampoco se puede dejar sin efecto resoluciones judiciales con autoridad de cosa juzgada, ni modificar su contenido, ni retardar su ejecución;

Por los fundamentos expuestos, la Gerencia General Regional en uso de las facultades conferidas y delegadas mediante Resolución Ejecutiva Regional N° 415-2023-GR.APURIMAC/GR, de fecha 23 de octubre del 2023, Resolución Ejecutiva Regional N° 097-2024-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de marzo del 2024; Resolución Ejecutiva Regional N° 087-2023-GR.APURIMAC/GR, del 06 de febrero del 2023; Ley N° 27783 Ley de Bases de Descentralización; Ley N° 27867 Ley Orgánica de Gobiernos Regionales, sus modificatorias y Reglamento de Organización y Funciones (ROF), del Gobierno Regional de Apurímac, aprobado mediante Ordenanza Regional N° 015-2011-GR-APURIMAC/CR, de fecha 15 de diciembre de 2011, modificado por la Ordenanza Regional N° 001-2018-GR-APURIMAC/CR;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- DAR CUMPLIMIENTO, al mandato judicial contenido en la Resolución N° 22 (Sentencia), de fecha 11 de abril de 2022; Resolución N° 25 (Sentencia de Vista), de fecha 06 de junio de 2022 y la Resolución N° 35 (Auto de Requerimiento de Ejecución de Sentencia) de fecha 10 de julio de 2024; del **Expediente Judicial N° 01213-2019-0-0302-JR-CI-01**, interpuesto por **MARIA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA**, en contra de la el Gobernador del Gobierno Regional de Apurímac Rep. Percy Godoy Medina y con emplazamiento del Procurador Público del Gobierno Regional de Apurímac, en consecuencia se **DECLARA LA NULIDAD** de la Resolución Ejecutiva Regional N° 520-2019-GR.APURIMAC/GR, de fecha 27 de agosto de 2019, de la Resolución Administrativa N° 115-2019-DG-DISURS CHANKA y de la Resolución Administrativa N° 642-2018-DG-DISURS.

ARTICULO SEGUNDO.- DISPONER, a favor de **MARIA CLEOFE VILLANUEVA AYESTA**, se efectuó nuevo cálculo de pago de los devengados e intereses provenientes de la bonificación especial contenida en el DU N° 037-94-PCM, ello considerando los periodos del 01 de julio 2008 al 30 de abril de 2010.

ARTICULO TERCERO.- AUTORIZAR, a la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, a fin de que proceda a practicar la liquidación de los devengados e intereses provenientes de la bonificación especial contenida en el DU N° 037-94-PCM, ello considerando los periodos del 01 de julio 2008 al 30 de abril de 2010, en estricto cumplimiento al mandato judicial; **EXHORTANDO**: que la entidad demandada deberá verificar si por el referido concepto ha realizado pagos parciales o el pago total a favor de la parte demandante, lo que deberá poner en conocimiento del juzgado en la etapa de ejecución de sentencia; para cuyo fin **remitir**, los actuados y antecedentes de las constancias de pago y descuentos a la Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas, para su conocimiento y cumplimiento, ello en mérito a lo dispuesto por el numeral 45.2 del Artículo 45 del TUO de la Ley N° 27584-Ley que regula el proceso contencioso administrativo D.S N° 011-2019-JUS.

ARTICULO CUARTO.- ENCARGAR, a la Secretaría General **NOTIFICAR** con el presente acto administrativo, a la Gerencia de Desarrollo Social; Gerencia General Regional; Dirección de Salud Apurímac II - Andahuaylas; Procuraduría Pública Regional para que notifique al Primer Civil -MBJ Andahuaylas informando sobre el





GOBIERNO REGIONAL DE APURÍMAC

GERENCIA GENERAL



"Año del Bicentenario, de la consolidación de nuestra independencia, y de la conmemoración de las heroicas batallas de Junín y Ayacucho"

cumplimiento de lo ordenado, bajo apercibimiento; a la parte interesada, y demás sistemas administrativos que corresponda del Gobierno Regional de Apurímac, para su conocimiento y fines.

ARTICULO QUINTO. - DISPONER, la publicación de la presente resolución en el portal electrónico del Gobierno Regional de Apurímac, www.regionapurimac.gob.pe, de conformidad y en cumplimiento a lo prescrito por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MAG. CESAR FERNANDO ABARCA VERA
GERENTE GENERAL
GOBIERNO REGIONAL APURÍMAC



CFVA/GG.
MQCH/DRAJ
MFHN/ABOG

